|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 14 de octubre de 1922 | **Sesión número** | 104 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrente:** José Alberto Castro Rodríguez |
| **Tutelado:** John Wesley Manns |
| **Recurrido:** Secretario de Seguridad Pública |
| **Objeto del recurso**: El recurrente reclama que al tutelado se le pretende expulsar arbitrariamente del país por motivos religiosos, sin haber mediado mala conducta de su parte. |
| **Respuesta del recurrido:** Al decretarse la expulsión, el tutelado se mostró anuente a salir del país y no ejerció los recursos para combatir dicha expulsión. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (el tutelado se allanó a la expulsión). VS del Magistrado Álvarez Hurtado, quien indica que no es legítimo el procedimiento seguido para la expulsión practicada. |

**N° 104**

**Sesión extraordinaria de la Corte Plena verificada a las nueve y media de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos veintidós**, con asistencia de los Magistrados: Oreamuno (Presidente), Dávila, Vargas Pacheco, Ross, Guardia, Serrano, Solórzano, Guzmán, Álvarez, Castro y Fernández.

**Artículo II**

Examinado el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado **José Alberto Castro Rodríguez** a favor de **John Wesley Manns**, alegando lo siguiente: que el once del mes de curso, en la mañana, estando en el Hotel Atlas fue arrestado por las autoridades de policía y conducido al puerto de Limón, con el objeto, según se le informó de expulsarlo del país: que dicho señor es de magnífica conducta y se ha dedicado a predicar las doctrinas de su religión como lo hacen los demás jefes protestantes libremente al amparo de la ley; que esas prédicas han disgustado a unos pocos jefes de otras sectas religiosas, quienes han recurrido al gobernador en queja para que instruya una información y ordene expulsarlo del país; que todo Limón es testigo de que las prédicas han sido morales y concretadas a fines religiosos, mas nunca a inculcar el odio a la raza blanca o al fomento de doctrinas revolucionarias; que terminada la información se ha pasado a la Secretaría de Seguridad Pública, y sin dar la audiencia ni permitirle la menor defensa se le aprehende y conduce violentamente a Limón con ánimo de expulsarlo; que funda su recurso en el artículo 51 de la Constitución, y artículos 1° y 8°de la Ley de 30 de setiembre de 1922 y 13 de noviembre de 1909 y 3° de la Ley de Expulsión de Extranjeros. Y leído el informe del Secretario de Seguridad Pública que es la transcripción del Decreto que ordena expulsar del país al señor Manns, se resolvió por mayoría sin lugar el recurso, por constar del Decreto de expulsión, la anuencia del interesado en salir del país y por no haber usado del recurso que le da el artículo 5° Ley de 18 de Junio de 1894. Los Magistrados Vargas y Guzmán fundaron su voto en la primera razón. El Magistrado Álvarez votó con lugar el recurso porque entre otros motivos que no cree necesario exponer existe una muy grave, y es que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley de 18 de junio de 1894, que se refiere a las formalidades de una información administrativa.

**Nota**: *el presente recurso es a favor de un ministro adventista, misionero y cofundador de la Iglesia Libre Adventista del Séptimo día*.